47

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0109 ***FECHA*** 13 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA - Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Que por medio de radicado AR-2017-02865 del 10 de octubre de 2017, la Policía Nacional requirió información ante la Corporación, respecto a solicitudes de transporte de madera, por parte del señor JAIRO ALONSO HOLGUÍN CHACÓN, identificado con C.C. No. 4.153.922 de Hato Corozal, debido a que la persona fue capturada por el Ejército Nacional en la vía Tame – Arauca sin contar con los permisos o guías de movilización.

Que mediante Acto de reunión No. 257 de fecha 19 de octubre de 2017, la Corporación realizó visita al Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo, donde se marcó la mercancía presuntamente decomisada y se trasladó todo el material a la bodega de Corporinoquia, ubicada en la carrera 18 con calle 17 esquina barrio en el municipio de Tame – Arauca, la cual derivó en el Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0081 de 16 de marzo de 2018, de investigación ambiental por transporte y aprovechamiento ilícito del recurso flora.

A través de Auto No. 700.6.18-0318 del 26 de abril de 2018, se ordenó la apertura de una investigación administrativa ambiental y se formularon cargos en contra del señor JAIRO ALFONSO HOLGUÍN CHACÓN, en atención al Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0081 de fecha 16 de marzo de 2018, sobre el cual se dio a conocer un proceso de incautación de 250 horcones de madera.

Que mediante Resolución No. 700.36.19-0065 de fecha 8 de marzo de 2019, se decidió de fondo un proceso administrativo sancionatorio ambiental, declarando como responsable al señor JAIRO ALFONSO HOLGUÍN CHACÓN, identificado con C.C. No. 4.153.922 de Hato Corozal e imponiendo una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAIRO ALFONSO HOLGUÍN CHACÓN, el día 30 de abril de 2019.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca, envió comunicación oficial No. 700.11.22-1381 de 30 de agosto de 2022, dirigida al señor JAIRO ALFONSO HOLGUÍN CHACÓN, respecto a la solicitud de pago requerida por el deudor, la cual fue remitida a la empresa de mensajería Servientrega, para su respectiva entrega, que de acuerdo a lo anterior se observa Guía No. 2155227511, en la que se describe como observaciones: *"aseguran el cliente haber fallecido familiares se niegan a recibir"*.

De acuerdo a lo anterior, mediante comunicación No. 700.11.22-1565 de fecha 05 de octubre de 2022, se solicitó información a la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del estado civil del señor HOLGUÍN CHACÓN, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, ante la duda y falta de respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se realizó consulta el día 22 de agosto de 2023, al portal habilitado por parte de la Registraduría para consultas, en donde se digitó el documento de identificación del infractor y del cual se obtuvo que el documento de identificación No. 4.153.922 se encuentra en el archivo nacional con estado cancelado por muerte.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Resolución No. 700.36.23 0109 ***FECHA*** 13 OCT 2023

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTÍCULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

> ***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurará la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente el reporte del estado civil del señor JAIRO ALONSO HOLGUÍN CHACÓN, consultada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folio 46, en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 4.153.922, se encuentra ***"CANCELADA POR MUERTE"***.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo de la misma ley, la cual dispone que cuando se presente la MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL, se declarará la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

Resolución No. 700.36.23 0109 ***FECHA*** 13 OCT 2023

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el infractor JAIRO ALONSO HOLGUÍN CHACÓN, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.153.922 de Hato Corozal. Por lo tanto, esta dirección territorial procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante Auto No. 700.6.18-0318 del 26 de abril de 2018 y del cual se declaró responsable ambientalmente a través de Resolución No. 700.36.19-0065 de fecha 8 de marzo de 2019.

Una vez se proceda a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor JAIRO ALONSO HOLGUÍN CHACÓN, se debe concluir el proceso de ejecución de cobro coactivo que actualmente se adelanta tendiente a perseguir el pago de multa impuesta como sanción. Por lo tanto, se deberá remitir al Área de Recaudos y Contabilidad de la Subdirección Administrativa y Financiera de Corporinoquia el presente acto administrativo para que realice las actuaciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

No obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.18-025, una vez se disponga del material forestal objeto de decomiso definitivo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra del señor JAIRO ALONSO HOLGUÍN CHACÓN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.153.922 de Hato Corozal, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, no se podrán adelantar las actuaciones encaminadas al cobro de la sanción impuesta mediante acto administrativo No. 700.36.19-0065 de fecha 8 de marzo de 2019 y, en consecuencia, se declara extinguida la obligación económica a cargo del señor JAIRO ALONSO HOLGUÍN CHACÓN.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Área de Recaudos y Contabilidad de la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó. Francisco Javier Ballesteros Charry.
Profesional de Apoyo.
Contrato No. 120-12-13-23-452.
Revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis.
Abogada, Profesional Especializada.